



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de mayo de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2020 00 144 00			
DEMANDANTE	Jerónimo Gómez	DOC. IDENT.	19.052.452 de Bogotá
DEMANDADA	Colpensiones, Min. Hacienda y Crédito Público y otros		
ASUNTO	Pensión de jubilación.		

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad para calificar los escritos de contestación de demanda allegados por las entidades demandada, sin embargo, al realizar un control de legalidad de la actuación, se evidencia que el Despacho carece de jurisdicción, lo cual impide continuar con el trámite del proceso. Para tales efectos, y a efectos de sustentar lo anterior se procederán a realizar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Como objeto principal de la demanda se pretende el reconocimiento de una pensión de jubilación a favor del demandante, a quien prestó sus servicios en el **Instituto Materno Infantil** y la **Fundación San Juan de Dios**, desempeñando como último cargo el de “camillero”.

Al respecto valga recordar que el Consejo de Estado, mediante providencia del 8 de marzo de 2005 declaró la nulidad de los Decretos 290 del 15 de febrero de 1979, 1374 del 8 de junio de 1979 y 371 del 23 de febrero de 1998, por medio de los cuales se creó la Fundación San Juan de Dios, como una entidad de carácter particular, la cual tiene efectos desde siempre”.

En dicha oportunidad el Consejo de Estado estableció que la naturaleza de la Fundación San Juan de Dios y de sus centros hospitalarios, (Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil) debía regresar a la condición que ostentaba antes de la expedición de los decretos ya referidos, esto es, como un establecimiento público de beneficencia del Estado, al pertenecer a la Beneficencia de Cundinamarca¹.

En tal sentido, la Fundación San Juan Dios pasó a pertenecer a la Beneficencia de Cundinamarca, establecimiento público del orden departamental, por lo que los empleados que prestaron sus servicios al Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil, por regla general son empleados públicos, con una vinculación legal y reglamentaria, siendo por excepción trabajadores oficiales.

La Ley 10 del 10 de Enero de 1990, se encargó de definir la clasificación de los empleos de las personas vinculadas a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Salud, los cuales de acuerdo con lo previsto en su artículo 26, por regla general ostentan la calidad de empleados públicos, y excepcionalmente serán trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, como lo refiere su parágrafo.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha definido las actividades que deben entenderse como de “mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales” de la siguiente manera:

*“el mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a **mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física** de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como: electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría. Igualmente, se*

¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Radicado No. 67623 del 9 de noviembre de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

ha adoctrinado que las labores de servicios generales son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como: «cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras». (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, respecto al cargo de camillero, la Corte² ha concluido que esta es una labor asistencial, la cual requiere un mínimo de conocimientos relativos a la atención prioritaria, y, por lo tanto, es ajena a las funciones de mantenimiento de la planta física y de servicios generales.

Efectuado el anterior análisis, revisada la documentación obrante en el expediente, se advierte que el demandante ostentó la calidad de empleado público, y no de trabajador oficial teniendo en cuenta i) los efectos de la sentencia proferida por el Consejo de Estado; y ii) la naturaleza de las funciones propias del cargo por el desempeñado.

En consecuencia, considerando lo anterior, al no existir duda en cuanto a la calidad de empleado público que ostentó el señor Jerónimo Gómez, no es esta la jurisdicción llamada a dirimir las controversias en materia de seguridad social que se originen de dicha prestación de servicios, sino la jurisdicción contenciosa administrativa, como expresamente lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2001, el cual en su numeral 4° establece que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, *y la seguridad social de los mismos*, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR que el suscrito Juez Laboral carece de jurisdicción para darle trámite a la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos para que el proceso sea repartido entre los Juzgados Contencioso Administrativos, - Sección Segunda, de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Realizar las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 18 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N.º 104 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO

² Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Radicado No. 88772 del 11 de agosto de 2021.

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7549545e3b4ddd5fa5d83a21b41d96e07adfb66a8ca1542f2ba73dfe75eaf7**

Documento generado en 15/07/2022 12:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>